

INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 9 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL FELICIDAD a través de apoderado judicial, contra BERNARDO ANTONIO TAPIA LOBO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00153-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 2 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante endosatario para el cobro judicial CONJUNTO RESIDENCIAL FELICIDAD, promueve Proceso Ejecutivo Singular contra BERNARDO ANTONIO TAPIA LOBO, con fundamento en letra de cambio adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda se observa que la demandante no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

El demandante indica en el acápite de cuantía "... Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del domicilio del demandado y del cumplimiento de la obligación, y por la cuantía, la cual estimo MINIMA de acuerdo a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso... "pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor JAIME ANDRES GÓMEZ PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.357.737 y Tarjeta Profesional No 194.216 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>68</u>	Hoy <u>03</u> AGO 2021
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA	
Secretaria	